



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECIBIDO
10 MAR 2026
OFICIALIA DE PARTES

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 45 Y 46, Y SE ADICIONA UN ARTICULO 5 BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y PROFESIONALIZACIÓN DE FACILITADORES**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico de la justicia alternativa en el Estado de Baja California, mediante la incorporación expresa de un enfoque de derechos humanos y estándares reforzados de profesionalización de las personas facilitadoras, con el propósito de garantizar que los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollen bajo condiciones de legalidad, igualdad sustantiva y protección efectiva de los derechos de las partes.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato constitucional implica que toda actuación del Estado, incluida la creación y aplicación de normas jurídicas, debe orientarse a la protección más amplia de los derechos de las personas, privilegiando en todo momento la interpretación conforme y el principio pro persona.

Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento reconoce el derecho de toda persona al acceso a la justicia, estableciendo que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Dicho precepto constitucional no solo legitima la existencia de estos mecanismos, sino que también impone al Estado la responsabilidad de garantizar que su implementación se realice bajo parámetros que aseguren la tutela efectiva de los derechos de quienes participan en ellos.

En este contexto, los mecanismos alternativos de solución de controversias constituyen instrumentos relevantes para fortalecer la cultura de paz, promover el diálogo y la solución colaborativa de los conflictos, así como contribuir a la reducción de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales. Su adecuada implementación permite que las personas accedan a soluciones más ágiles, menos costosas y socialmente más satisfactorias que las derivadas de un litigio tradicional.

No obstante, la expansión y consolidación de la justicia alternativa también plantea la necesidad de asegurar que estos mecanismos se desarrollen bajo estándares claros de protección de derechos humanos, particularmente cuando los acuerdos alcanzados entre las partes generan efectos jurídicos vinculantes e incluso pueden adquirir el carácter de cosa juzgada.



En el ámbito local, la reciente Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California establece los principios rectores de los medios alternativos de solución de controversias y regula la actuación de los especialistas o facilitadores encargados de conducir dichos procedimientos, lo que representa un avance importante en la institucionalización de estos mecanismos dentro del sistema de justicia estatal.

Sin embargo, del análisis sistemático de la legislación vigente se advierte que existen áreas de oportunidad para fortalecer su contenido normativo y armonizarlo plenamente con el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

En particular, la legislación actual no incorpora de manera expresa:

- El principio de enfoque de derechos humanos como eje rector de la justicia alternativa;
- La exigencia de formación especializada conforme a la materia del conflicto que atienden los facilitadores;
- Salvaguardas normativas que garanticen plenamente el consentimiento libre e informado de las partes;
- disposiciones específicas para la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

La ausencia de estos elementos puede generar riesgos para la seguridad jurídica de las partes y eventualmente derivar en acuerdos que no cumplan con los estándares constitucionales de protección de derechos humanos. Ello resulta especialmente relevante en contextos donde puede existir una asimetría de poder entre las partes o cuando intervienen personas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad social, económica o jurídica.



Además, debe considerarse que los mecanismos alternativos de solución de controversias no son simples procedimientos informales, sino procesos estructurados que producen efectos jurídicos relevantes. En muchos casos, los acuerdos alcanzados mediante mediación o conciliación adquieren plena fuerza legal y pueden ser ejecutables ante los tribunales, por lo que su validez y legitimidad dependen de que hayan sido celebrados bajo condiciones auténticas de libertad, igualdad y conocimiento pleno de sus consecuencias jurídicas.

Por esta razón, resulta indispensable fortalecer el marco normativo estatal para garantizar que los procedimientos de justicia alternativa se desarrollen bajo criterios de:

- Legalidad;
- Igualdad sustantiva entre las partes;
- Consentimiento libre e informado;
- Respeto pleno a los derechos humanos.

Asimismo, la profesionalización de las personas facilitadoras constituye un elemento fundamental para asegurar la calidad de los procesos de mediación y conciliación, ya que su intervención debe orientarse no solo a facilitar el diálogo entre las partes, sino también a prevenir situaciones de presión indebida, desequilibrios de poder o acuerdos contrarios al orden jurídico.

De igual manera, la incorporación de salvaguardas específicas para personas en situación de vulnerabilidad responde a la necesidad de garantizar que los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollen bajo condiciones de igualdad real, evitando que la informalidad o flexibilidad del procedimiento se traduzca en una disminución de la protección jurídica de quienes enfrentan mayores desventajas estructurales.



En este sentido, la presente iniciativa busca armonizar la legislación estatal con el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos, mediante el fortalecimiento del modelo de justicia alternativa, incorporando el enfoque de derechos humanos como principio rector, estableciendo mayores requisitos de profesionalización para las personas facilitadoras, garantizando que los acuerdos se celebren bajo condiciones de consentimiento libre e informado, y previendo salvaguardas específicas para la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

De aprobarse la presente reforma, se contribuirá a consolidar un sistema de justicia alternativa más sólido, confiable y acorde con los estándares constitucionales de protección de los derechos humanos, fortaleciendo así el acceso efectivo a la justicia para todas las personas en el Estado.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 5.- Son principios rectores de la Ley, los siguientes: I. Acceso a la Justicia Alternativa: Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; II. Buena Fe: Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de	ARTÍCULO 5.- (...) I. a la III.- (...)



Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

III. Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceras personas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

IV. Equidad: Las Personas Facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

V. Especialidad: Las Personas Facilitadoras serán profesionistas capacitadas en las técnicas y herramientas específicas para la implementación y desarrollo de los

IV. Consentimiento libre e informado: Manifestación voluntaria de una persona para aceptar o participar en un procedimiento, acuerdo o decisión, después de haber recibido información clara, suficiente y comprensible sobre sus características, consecuencias y posibles efectos;

V. Enfoque de derechos humanos: Perspectiva que orienta la elaboración, interpretación y aplicación de leyes, políticas públicas y procedimientos, con el fin de garantizar el respeto, protección, promoción y garantía de



Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;	los derechos humanos de todas las personas, colocando la dignidad humana como eje central y guiando la actuación de las autoridades bajo principios como igualdad, no discriminación, participación y acceso a la justicia;
VI. Flexibilidad: El procedimiento deberá carecer de toda forma y trámites rígidos o excesivos, con el objeto de responder eficazmente a las necesidades de las personas participantes de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;	VI. Equidad: Las Personas Facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;
VII. Honestidad: Las Partes, Personas Facilitadoras o Abogadas Colaborativas y terceras personas deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias con apego a la verdad y profesionalismo;	VII. Especialidad: Las Personas Facilitadoras serán profesionistas capacitadas en las técnicas y herramientas específicas para la implementación y desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
VIII. Imparcialidad: Las Personas Facilitadoras o las Abogadas Colaborativas, no podrán hacer alianzas con ninguna de las personas involucradas en la controversia, por lo que deberán actuar libres de favoritismos o	VIII. Especialización y profesionalización del facilitador: Principio que establece que la persona facilitadora debe contar con formación académica, capacitación especializada y actualización continua en mecanismos alternativos de solución de controversias, así como con las habilidades, conocimientos y competencias necesarias



prejuicios, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

IX. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: Criterio de interpretación que implica que, en todos los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se relacionen con una niña, niño o adolescente, deben ir orientados a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos;

X. Legalidad: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, al orden público y la voluntad de las partes;

XI. Neutralidad: Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XII. Voluntariedad: La participación de las partes será por propia decisión, quienes tendrán la libertad de continuar o no el

para conducir los procesos de mediación o conciliación de manera imparcial, ética, eficiente y conforme a los principios de justicia alternativa;

IX. Flexibilidad: El procedimiento deberá carecer de toda forma y trámites rígidos o excesivos, con el objeto de responder eficazmente a las necesidades de las personas participantes de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

X. Honestidad: Las partes, Personas Facilitadoras o Abogadas Colaborativas y terceras personas deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias con apego a la verdad y profesionalismo;

XI. Igualdad sustantiva entre las partes: Principio que busca garantizar que todas las personas involucradas en un procedimiento o conflicto tengan las mismas oportunidades reales de participación, expresión y defensa de sus intereses, eliminando o compensando las posibles desventajas o desigualdades que puedan existir entre ellas;

XII. Imparcialidad: Las Personas Facilitadoras o las Abogadas Colaborativas no podrán hacer alianzas con ninguna de las personas



Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; y,

XIII. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General.

involucradas en la controversia, por lo que deberán actuar libres de favoritismos o prejuicios que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

XIII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: Criterio de interpretación que implica que, en todos los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se relacionen con una niña, niño o adolescente, estos deberán orientarse a su bienestar y al pleno ejercicio de sus derechos;

XIV. Legalidad: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, al orden público y la voluntad de las partes;

XV. Neutralidad: Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XVI. Protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad: Principio que establece la obligación de las autoridades de adoptar medidas especiales y diferenciadas para garantizar la protección efectiva de los



	derechos de las personas o grupos que, por sus condiciones sociales, económicas, físicas, culturales o de edad, pueden encontrarse en una situación de mayor riesgo, desventaja o discriminación, asegurando así su igualdad real y el pleno acceso a la justicia y a sus derechos; XVII. Voluntariedad: La participación de las partes será por propia decisión, quienes tendrán la libertad de continuar o no el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; XVIII. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General.
SIN CORRELATIVO	Artículo 5 BIS. - La interpretación y aplicación de la presente Ley deberá realizarse conforme al principio pro persona y al enfoque de derechos humanos, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia y la protección de la dignidad de las personas participantes en los mecanismos alternativos.



ARTÍCULO 45.- Para ser Persona Facilitadora pública o privada, se deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar cuando menos, con veinticinco años de edad al día de su designación; III. Tener título profesional expedido por autoridad o institución facultada para ello y cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; IV. Contar con capacitación especializada, que en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos respectivos; y en caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de justicia restaurativa, deberá contar además con sesenta horas de capacitación especializada en procesos restaurativos; V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude,	ARTÍCULO 45.- (...) I a la II.- (...) III. Tener título profesional expedido por autoridad o institución facultada para ello y cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; en la materia del conflicto en el que intervenga; IV a la VIII.- (...)
--	--



falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; asimismo, no haber sido sentenciada o sentenciado por violencia en razón de género;

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional o Estatal de Obligaciones Alimentarias;

VII. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado de Baja California, anteriores al día de la designación;

VIII. Aprobar las evaluaciones que establezca el Consejo de Administración en los términos de la Ley, el Reglamento y los Lineamientos; y,

IX. Cumplir con los Lineamientos de capacitación y los de certificación que para tales efectos expida el Consejo Nacional.

IX. Demostrar capacitación en derechos humanos, perspectiva de género y atención a grupos en situación de vulnerabilidad;

X. Cumplir con los Lineamientos de capacitación y los de certificación que para tales efectos expida el Consejo Nacional.



ARTÍCULO 46.- Corresponde a las Personas Facilitadoras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones: I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables a la controversia; II. Orientar a las partes sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre estas, en el caso de que no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; III. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme a los principios y disposiciones de la Ley General, la Ley y demás normatividad aplicable; IV. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, así como de terceras personas relacionadas en la intervención de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;	ARTÍCULO 46.- (...) I a la II.- (...) III. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme a los principios y disposiciones de la Ley General, la Ley y demás normatividad aplicable; garantizando la igualdad entre las partes y la ausencia de presiones, amenazas o manipulación coercitiva. IV.- (...)
---	---



V. Verificar que los Convenios reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable; VI. Remitir los convenios suscritos al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios; asimismo, deberán remitir los convenios suscritos al Centro Público para su validación en los casos que señala la Ley; VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables de las Partes, derechos de terceras personas ni disposiciones de orden público; VIII. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con excepción de lo previsto en la fracción XV del presente artículo;	V. Verificar que los Convenios reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable; garantizando que las partes comprendan plenamente las consecuencias jurídicas de los acuerdos que se celebren. VI.- a la XVI.- (...)
--	--



IX. Para efectos de renovar la Certificación, deberán actualizarse continuamente en los términos de los Lineamientos respectivos. Cuando las Personas Facilitadoras sean Notarias o Notarios Públicos, deberán acreditar la capacitación y certificación correspondiente para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los términos previstos en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos aplicables;

X. Las Personas Facilitadoras públicas de los Centros de Entidades Públicas y las Personas Facilitadoras privadas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán mantener actualizados sus datos en el Centro Público; en caso de no poder ser localizadas, su Certificación podrá ser revocada en los términos de la Ley y el Reglamento;

XI. Informar a las Partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como el alcance jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

XII. Redactar la invitación y entregarla en términos cordiales por sí o por conducto de la Parte interesada, por medios electrónicos o por cualquier otro medio similar, sin agregar



ningún otro documento que implique coacción o amenaza;

XIII. Redactar el Convenio al que hayan llegado las Partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la Persona Facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrá auxiliarse para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo, de una persona abogada o con licenciatura en derecho con cédula profesional;

XIV. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la Suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos de los que tengan conocimiento durante el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y que las leyes señalen como delito, y

XVI. Las demás que expresamente señale la Ley General, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



	UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
--	--

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 45 Y 46, Y SE ADICIONA UN ARTICULO 5 BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 45 Y 46, Y SE ADICIONA UN ARTICULO 5 BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 5.- (...)

I. a la III.- (...)

IV. Consentimiento libre e informado: Manifestación voluntaria de una persona para aceptar o participar en un procedimiento, acuerdo o decisión, después de haber recibido información clara, suficiente y comprensible sobre sus características, consecuencias y posibles efectos;

V. Enfoque de derechos humanos: Perspectiva que orienta la elaboración, interpretación y aplicación de leyes, políticas públicas y procedimientos, con el fin de garantizar el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos de todas las personas, colocando la dignidad humana como eje central y guiando la actuación de las autoridades bajo principios como igualdad, no discriminación, participación y acceso a la justicia;



VI. Equidad: Las Personas Facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VII. Especialidad: Las Personas Facilitadoras serán profesionistas capacitadas en las técnicas y herramientas específicas para la implementación y desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. Especialización y profesionalización del facilitador: Principio que establece que la persona facilitadora debe contar con formación académica, capacitación especializada y actualización continua en mecanismos alternativos de solución de controversias, así como con las habilidades, conocimientos y competencias necesarias para conducir los procesos de mediación o conciliación de manera imparcial, ética, eficiente y conforme a los principios de justicia alternativa;

IX. Flexibilidad: El procedimiento deberá carecer de toda forma y trámites rígidos o excesivos, con el objeto de responder eficazmente a las necesidades de las personas participantes de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

X. Honestidad: Las partes, Personas Facilitadoras o Abogadas Colaborativas y terceras personas deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias con apego a la verdad y profesionalismo;

XI. Igualdad sustantiva entre las partes: Principio que busca garantizar que todas las personas involucradas en un procedimiento o conflicto tengan las mismas oportunidades reales de participación, expresión y defensa de sus intereses, eliminando o compensando las posibles desventajas o desigualdades que puedan existir entre ellas;

XII. Imparcialidad: Las Personas Facilitadoras o las Abogadas Colaborativas no podrán hacer alianzas con ninguna de las personas involucradas en la controversia, por lo que deberán actuar libres de favoritismos o prejuicios que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;



XIII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: Criterio de interpretación que implica que, en todos los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se relacionen con una niña, niño o adolescente, estos deberán orientarse a su bienestar y al pleno ejercicio de sus derechos;

XIV. Legalidad: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, al orden público y la voluntad de las partes;

XV. Neutralidad: Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XVI. Protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad: Principio que establece la obligación de las autoridades de adoptar medidas especiales y diferenciadas para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas o grupos que, por sus condiciones sociales, económicas, físicas, culturales o de edad, pueden encontrarse en una situación de mayor riesgo, desventaja o discriminación, asegurando así su igualdad real y el pleno acceso a la justicia y a sus derechos;

XVII. Voluntariedad: La participación de las partes será por propia decisión, quienes tendrán la libertad de continuar o no el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias;

XVIII. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General.

Artículo 5 BIS. - La interpretación y aplicación de la presente Ley deberá realizarse conforme al principio pro persona y al enfoque de derechos humanos, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia y la protección de la dignidad de las personas participantes en los mecanismos alternativos.

ARTÍCULO 45.- (...)

I a la II.- (...)



III. Tener título profesional expedido por autoridad o institución facultada para ello y cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; en la materia del conflicto en el que intervenga;

IV a la VIII.- (...)

IX. Demostrar capacitación en derechos humanos, perspectiva de género y atención a grupos en situación de vulnerabilidad;

X. Cumplir con los Lineamientos de capacitación y los de certificación que para tales efectos expida el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 46.- (...)

I a la II.- (...)

*III. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme a los principios y disposiciones de la Ley General, la Ley y demás normatividad aplicable; **garantizando la igualdad entre las partes y la ausencia de presiones, amenazas o manipulación coercitiva.***

IV.- (...)

*V. Verificar que los Convenios reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable; **garantizando que las partes comprendan plenamente las consecuencias jurídicas de los acuerdos que se celebren.***

VI.- a la XVI.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL